

RECURSO DE REVISIÓN 260/2016-1 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****ENTE OBLIGADO:
SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 24 de enero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00405716, el 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

"Solicito, por favor, copia digital del documento (en su versión pública), en el periodo de 2013 a agosto de 2016, que contenga información relacionada con las acciones emprendidas para otorgar asistencia psicológica las víctimas del delito de trata en un idioma que pueda comprender.

Así como el número de casos atendidos y el idioma en el que brindó la atención; tal como lo señala la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en Personas en San Luis Potosí, en su artículo 42, fracción IV.

De no contar con tal información, solicito el documento que contenga la información relativa a las acciones encaminadas por el DIF para cumplir con dicho artículo y fracción; o en su defecto el documento el documento que contenga las razones y circunstancias por las que no se ha cumplido él..." (sic).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:

"PARA DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00405716 Y ATENDIDO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, SE LE ADJUNTA EN ARCHIVO ELECTRONICO EN FORMATO PDF, EL OFICIO DIF/IPD/2994/2016, EMITIDO POR LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR, DOCUMENTO CON EL QUE SE DA RESPUESTA A LO REQUERIDO EN SU SOLICITUD. (sic).

El archivo adjunto contiene el oficio DIF/PD/2994/2016 de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, mismo que contiene lo siguiente:



PPNNA
SUBDIRECCIÓN CAVIF
DIF/PD/2994/2016
SEPTIEMBRE 28, 2016



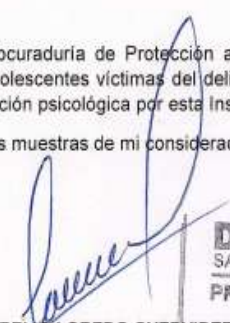
SILVIA ELENA ESCOBEDO PALOMINO
DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS
DEL SISTEMA ESTATAL DIF

Por medio del presente y con relación al oficio DIF/DJ/541/2016, mediante el cual solicita la información requerida por la señora , quien realizo su petición a través del Sistema INFOMEX, mismas que quedo registrada bajo el número de folio 00405716.

Le informo que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, a través de su Coordinación de Psicología, se encarga de brindar atención psicológica a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y/o cualquier delito esto con el uso de un lenguaje que puedan comprender.

Así mismo le informo que esta Procuraduría de Protección a la fecha no cuenta con registro alguno de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas a las cuales se les haya brindado atención psicológica por esta Institución.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración y respeto.


PABLO AURELIO LOREDO OYERVIDEZ
PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

KEMR

TERCERO. Interposición del recurso. El 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mismo que al día siguiente quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, mediante registro RR00038216 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión por la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, por medio del cual manifestó:

Descripción de su inconformidad: "A través de este medio coloco mi inconformidad con la instancia de gobierno a la que solicité información. Los motivos de mi queja se basan en las respuestas otorgadas por parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes respondieron con base a las

actividades correspondientes a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, y no a las correspondientes a esta institución, a pesar de que esté a su cargo. Esto se justifica en lo mencionado por la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, ya que en su capítulo quinto especifica las actividades correspondientes a cada institución, mencionada en el artículo 42 de las obligaciones proporcionadas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y el artículo 44 las correspondientes a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor. Para aclaración de mi queja, solicito por favor revisar la solicitud de información pública que se envió y la respuesta recibida...” (sic).

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la Presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que razón de turno, toco conocer a la ponencia 1 correspondiente al Comisionado Alejandro Lafuente Torres por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el comisionado ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, a través del DIRECTOR JURÍDICO, del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE SU PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR,** en lo sucesivo sujetos obligado, se registro en el Libro de Gobierno el presente expediente como **RR-260/2016-1 PLATAFORMA.**

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. El 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el ponente del presente asunto tuvo por recibido dos oficios el primero DIF/DG/DJ/643/2016 con dos anexos y el segundo DIF/PD/3711/2016 con un anexo, signados respectivamente por, Silvia Elena Escobedo Palomino y Pablo Aurelio Loredó Oyervidez, Directora de Asuntos Jurídicos Y Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor ambos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia .

Se tuvo al ente obligado por manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofreciendo las pruebas que se enuncian y se acompañan en los oficios de cuenta; por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por otra parte, de acuerdo a la certificación, tuvo a la parte recurrente por omiso en hacer manifestaciones respecto a lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, en el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Acuerdo de citación a audiencia. Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente señaló como fecha para la celebración de audiencia con las partes, el día 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, a las trece horas, en las instalaciones que ocupa esta Comisión.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído esta Comisión emitió un acuerdo de ampliación del término previsto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

OCTAVO. Celebración de Audiencia. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, a las once horas con cincuenta y cinco minutos se llevó a cabo la celebración de la audiencia, ésta se llevó a cabo sin la presencia del recurrente ni de quien sus intereses represente; y con la presencia de Alejandro Lafuente Torres, Comisionado Presidente; Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno. En uso de la Voz el Comisionado Ponente manifestó: *"Que atendiendo su solicitud, se hace constar la asistencia a esta H. Comisión, en la inteligencia que la parte recurrente fue debidamente notificado de la cita fijada para el día de hoy, por lo que es incierta su asistencia hasta que pueda certificar la comparecencia de la parte recurrente"*.

NOVENO. Acuerdo. El nueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión tuvo por recibido el oficio, DIF/PD/4276/2016 con 01 anexo, signado por Pablo Aurelio Loredó Oyervidez Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, Directora de Asuntos Jurídicos, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Visto el contenido del oficio y anexos se agregaron únicamente para que obren como corresponda.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído esta Comisión acordó agregar a los presentes autos las certificaciones relativas a la audiencia prevista en el artículo 174 fracción IV, fijada en el recurso en el que se actúa a las trece horas del día trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Finalmente, se ordenó turnar el presente expediente a la ponencia a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

QUINTO. Caso en Concreto. En este considerando se fijará la controversia del presente recurso de revisión, con base en las manifestaciones vertidas por el recurrente y el sujeto obligado.

Recordemos que el ahora recurrente solicitó la siguiente información del periodo 2013 a agosto de 2016:

1. Las acciones emprendidas para otorgar asistencia psicológica las víctimas del delito de trata en un idioma que puedan comprender.

2. Número de casos atendidos y el idioma en el que se brindó la atención; tal como lo señala la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí, en su artículo 42, fracción IV.

En respuesta, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia manifestó: *"SE LE ADJUNTA EN ARCHIVO ELECTRONICO EN FORMATO PDF, EL OFICIO DIF/PD/2994/2016, EMITIDO POR LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR, DOCUMENTO CON EL QUE SE DA RESPUESTA A LO REQUERIDO EN SU SOLICITUD. (sic).*

El archivo adjunto contiene el oficio DIF/PD/2994/2016 de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, mismo que contiene lo siguiente:



PPNNA
SUBDIRECCIÓN CAVIF
DIF/PD/2991/2016
SEPTIEMBRE 28, 2016



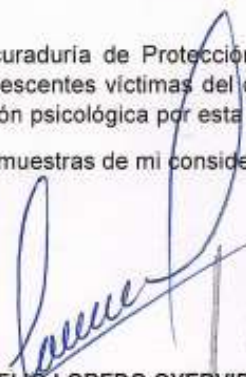
SILVIA ELENA ESCOBEDO PALOMINO
DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS
DEL SISTEMA ESTATAL DIF

Por medio del presente y con relación al oficio DIF/DJ/541/2016, mediante el cual solicita la información requerida por la señora **Lissette Carmen Morales**, quien realizó su petición a través del Sistema INFOMEX, mismas que quedo registrada bajo el número de folio 00405716.

Le informo que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, a través de su Coordinación de Psicología, se encarga de brindar atención psicológica a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y/o cualquier delito esto con el uso de un lenguaje que puedan comprender.

Así mismo le informo que esta Procuraduría de Protección a la fecha no cuenta con registro alguno de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas a las cuales se les haya brindado atención psicológica por esta institución.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración y respeto.


PABLO AURELIO LOREDO OYERVIDEZ
PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR

DIF Estatal
SAN LUIS POTOSÍ
PRODEM /CAVIF

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

KEMR

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el recurso de revisión que se resuelve, argumentando lo siguiente:

"A través de este medio coloco mi inconformidad con la instancia de gobierno a la que solicité información. Los motivos de mi queja se basan en las respuestas otorgadas por parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes respondieron con base a las actividades correspondientes a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, y no a las correspondientes a esta institución, a pesar de que esté a su cargo. Esto se justifica en lo mencionado por la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de

Personas en el Estado de San Luis Potosí, ya que en su capítulo quinto especifica las actividades correspondientes a cada institución, mencionado en el artículo 42 las obligaciones proporcionadas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y el artículo 44 las correspondientes a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor. Para aclaración de mi queja, solicito por favor revisar la solicitud de información pública que se envió y la respuesta recibida...” (sic).

Por su parte, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su escrito de alegatos, señaló lo siguiente:

“...derivado del recurso de revisión que se atiende, este Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia mediante oficio No. DIF/DJ/636/2016, emitió respuesta a la quejosa en relación a la información de origen requerida mediante solicitud de información con número de folio 00405716, la cual fue notificada a la (...) el día 08 del mes y año que transcurre, documento a través del cual se le comunica sustancialmente lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y fundado a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, dependiente de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Coordinación de Psicología, le corresponde proporcionar atención psicológica especializada a los sujetos de asistencia social en el idioma que las víctimas de violencia y/o cualquier delito puedan comprender...”

(...)

Así las cosas, en atención a lo expresado en el punto que antecede, conforme a lo preceptuado por el artículo 180 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se solicita el sobreseimiento del presente recurso toda vez que se ha modificado en su totalidad el acto que origina el Recurso de Revisión que se atiende...” (sic).

Así las cosas, en la presente resolución se determinará la procedencia de la respuesta por el sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. En el presente considerando se hará un pronunciamiento respecto de lo solicitado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en su escrito de alegatos, en el sentido de sobreseer el presente recurso de revisión.

Al respecto, es de señalarse que las causales de sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se encuentran establecidas en el artículo 180 de dicho ordenamiento, el cual establece, a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales anteriormente citadas, y por el contrario, según se analizará en la presente resolución, la litis en este asunto es determinar si la información entregada a la hoy recurrente por Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tanto en su respuesta, como en el alcance a la misma, satisface a cabalidad su solicitud, razón por la cual existe materia de análisis y no resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Para efectos de claridad, a continuación se presenta un cuadro relacionado con la información solicitada, la proporcionada por el DIF, tanto en su respuesta como en el alcance a la misma, y lo manifestado por la recurrente en su recurso de revisión.

Solicitud	Respuesta	Alcance	Recurso
<p>PUNTO 1 <i>“...copia digital del documento (en su versión pública), en el periodo de 2013 a agosto de 2016, que contenga información relacionada con las acciones emprendidas para otorgar asistencia psicológica las víctimas del delito de trata en un idioma que pueda comprender.</i></p> <p>PUNTO 2 <i>Así como el número de casos atendidos y el idioma en el que brindó la atención; tal como lo señala la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en Personas en San Luis Potosí, en su artículo 42, fracción IV.</i></p>	<p><i>“Le informo que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, a través de su Coordinación de Psicología, se encarga de brindar atención psicológica a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y/o cualquier delito esto con el uso de un lenguaje que puedan comprender. Así mismo informo que esta Procuraduría de Protección a la fecha no cuenta con registro alguno de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas a las cuales se le haya brindado atención</i></p>	<p><i>“...la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, dependiente de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Coordinación de Psicología, le corresponde proporcionar atención psicológica especializada a los sujetos de asistencia social en el idioma que las víctimas de violencia y/o cualquier delito puedan comprender.”</i></p>	<p><i>“Los motivos de mi queja se basan en las respuestas otorgadas por parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes respondieron con base a las actividades correspondientes a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, y no a las correspondientes a esta institución.”</i></p>

	<i>psicológica por esta Institución"</i>		
--	--	--	--

En primer término, en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo, Italia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, y que entró en vigor el 25 de diciembre de 2003, se establece:

"Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará 'trata de personas' incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por 'niño' se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 5

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 9*Prevención de la trata de personas*

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

a) Prevenir y combatir la trata de personas; y

b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.”

[Énfasis añadido]

En la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 veintisiete de enero de 2011 dos mil once, se establece:

“ARTICULO 7º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá una comisión que tendrá carácter permanente la cual se denominará, Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas.

ARTICULO 8º. La Comisión tendrá por objeto coordinar las acciones de las dependencias que la integran, para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, el que deberá incluir políticas públicas en materia de prevención del delito de trata de personas, así como la atención, protección y asistencia a las víctimas de dicho ilícito; el fortalecimiento de las acciones tendientes a erradicarlo; fomentar la participación de las instituciones públicas y privadas, y de la ciudadanía en su diseño e implementación; definir las responsabilidades de las instituciones públicas vinculadas; y demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento del programa.

ARTICULO 9º. La Comisión se integrará por los titulares de:

I. La Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;

- II. La Secretaría de Seguridad Pública, quien fungirá como secretario técnico;*
- III. La Procuraduría General de Justicia;*
- IV. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;*
- V. La Secretaría de Turismo;*
- VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;*
- VII. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;*
- VIII. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;*
- IX. La Secretaría de Salud;*
- X. Los Servicios de Salud;*
- XI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;*
- XII. La Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social;*
- XIII. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;*
- XIV. El Instituto de las Mujeres en el Estado;*
- XV. El Instituto Estatal de Atención a Migrantes;*
- XVI. El Instituto Potosino de la Juventud; XVII. El Consejo Estatal de Población;*
- XVIII. La Coordinación para la Atención de Pueblos Indígenas;*
- XIX. El Centro de Atención a Víctimas del Delito;*
- XX. La Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, y*
- XXI. Los ayuntamientos, uno que represente cada una de las cuatro zonas del Estado.*

El titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte de la Comisión. Participarán en las reuniones de la Comisión como invitados, un legislador o legisladora representante del Congreso del Estado, así como un magistrado o magistrada del Poder Judicial del Estado, o quien los represente.

Los invitados anteriores se establecen de manera enunciativa, lo que no impedirá que puedan invitarse o convocarse a otros.

{...}

Ahora bien, de la lectura tanto de la respuesta del sujeto obligado como alcance a la misma, se advierte que con el objeto de dar debida atención al escrito de solicitud de información, el DIF informó al particular pormenorizadamente los motivos y fundamentos por los cuales la Procuraduría de Protección de Niña, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor le corresponde conocer de los temas solicitados, a pesar de que la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí establece por separado atribuciones a ese Sistema Estatal y a la Procuraduría de Protección.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar, que el 19 diecinueve de enero de 2002 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí crea como Organismo Descentralizado al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien para llevar a cabo las acciones encaminadas a reducir la situación de desventaja social contará con la estructura y atribuciones que se establecen en el Reglamento Interior del Organismo Estatal, ordenamiento que contempla a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como Dirección del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estableciendo su organización y funcionamiento.

Por tanto, es posible advertir que la respuesta de Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la mujer, la Familia y el Adulto Mayor, es el documento idóneo para dar atención debida al segundo punto de la solicitud de información. Lo anterior, toda vez que el escrito de acceso a la información del hoy recurrente versa sobre el número de casos atendidos y el idioma en el que se brindó la atención.

Ahora bien, el DIF señaló en el alcance a su respuesta, que proporcionó a la recurrente fundando y motivando la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor le corresponde proporcionar la atención psicológica especializada a los sujetos de asistencia social en el idioma que las víctimas de violencia y/o cualquier delito puedan comprender. No obstante, de la revisión de los autos que integran el expediente del recurso de revisión en el que se actúa, no hay constancia que se haya entregado respuesta a la solicitud en el punto uno, esto es, **las acciones emprendidas para otorgar asistencia psicológica a las víctimas del delito de trata en un idioma que puedan comprender.**

Por tanto, en virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede y bajo el principio de máxima publicidad, el sujeto obligado deberá dar respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera:

6.1. Efectos de la Resolución.

Con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado, e **instruirle** a efecto de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 54, fracción IV de la Ley de la materia, realice una búsqueda exhaustiva de la siguiente información, del periodo de 2013 a agosto de 2016 los documentos que contengan:

-Las acciones emprendidas para otorgar asistencia psicológica las víctimas del delito de trata en un idioma que puedan comprender.

En caso de no encontrar la documentación solicitada, y el Comité de Transparencia haya tomado las medidas necesarias para localizar la información, este deberá expedir el acuerdo de inexistencia respectivo conforme el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

6.2. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El ente obligado deberá de entregarla a la recurrente en versión electrónica mediante el correo que le fue proporcionado para entregar la información.

- Sólo en el caso de la información que debe entregar el ente obligado por la vía electrónica sobrepase las capacidades técnicas, entonces deberá de fundar y motivar esa circunstancia y, entonces deberá de entregarla en el estado en que se encuentra, en el entendido de que el ente obligado **deberá de entregar de forma gratuita las primeras veinte hojas** y, si la información excede la anterior cantidad, dicho excedente del costo de reproducción será por cuenta de solicitante. Todo en copia simple.
- El ente obligado deberá de proporcionar todo aquéllos datos, tales como lugar, horario de atención al público y costos de reproducción –si excede la cantidad de la reproducción gratuita– así como todos aquéllos elementos que faciliten el pago y entrega de la información.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de tres días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada.

6.4. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a la notificación del auto que la declare ejecutoriada en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **Revoca la respuesta** del sujeto obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, **siendo ponente el tercero de los nombrados**, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADA****MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS
CEDILLO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 24 DE ENERO DE 2017, DEL EXPEDIENTE RECURSO DE REVISIÓN 260/2016-1 PLATAFORMA.